

**Establecen Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza
Correspondiente al año 2012**

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 415-2011-PRODUCE**

Lima, 29 de diciembre de 2011

VISTOS: Los Oficios N° DE-100-359-2011-PRODUCE/IMP, N° DE-100-363-2011-PRODUCE/IMP y N° DE-100-365-2011-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú-IMARPE, los Informes N° 926-2011-PRODUCE/DGEPPDch y N° 933-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 206-2011-PRODUCE/OGAJ-rzarate de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 11° de la Ley General de Pesca, determina que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, establece entre otros que, la merluza es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; asimismo, que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y término de la temporada de pesca anual y fijará el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza que corresponde;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, señala que en base a las condiciones biológicas, poblacionales y ambientales, el Ministerio de la Producción puede establecer Regímenes Provisionales mediante los cuales se autorice temporalmente la captura de ejemplares de merluza diferentes a lo establecido en el artículo 5.7 del citado Reglamento, tolerancias máximas distintas de ejemplares juveniles como captura incidental y redes con dimensiones de malla diferentes a lo previsto en el artículo 5.4; los que podrán adecuarse conforme a las evaluaciones que desarrolle el IMARPE;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 367-2010-PRODUCE del 31 de diciembre de 2010, se estableció el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*),

correspondiente al año 2011, en el marco del cual se autoriza la actividad extractiva desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 06°00' Latitud Sur. Asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP);

Que, el IMARPE a través de los Oficios de Vistos alcanza los Informes "Situación Biológica y Pesquera de la Merluza Peruana (*Merluccius gayi peruanus*), durante el Régimen Provisional de Pesca del 2011" y "Estado de la Población de la Merluza Peruana (*Merluccius gayi peruanus*) a diciembre del 2011 y Diferentes Propuestas de Manejo", manifestando entre otros que: 1) la pesquería industrial de merluza en el año 2011 efectuó operaciones de pesca en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 06°00' LS, la mayor presión de pesca se ejerció entre marzo y agosto en los que se presentó los mayores rendimientos medios y las capturas con las mayores tallas medias, siendo los meses de verano los de menor actividad pesquera, con bajos rendimientos y mayor disponibilidad de ejemplares reclutas y juveniles; 2) se capturaron 31,033 toneladas (al cierre del informe), correspondiendo el 50% de las capturas tanto para embarcaciones arrastreras costeras (EAC) como para las embarcaciones arrastreras de mediana escala (EAME); 3) la merluza se constituyó en el principal componente de las capturas de la flota industrial (~ 90%), compuesta principalmente de individuos con talla media de ~27 cm. de longitud total y una importante presencia de ejemplares menores (grupo modal entre 20 y 23 cm.) durante los últimos meses; 4) el permanente monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, pesqueros y poblacionales de la merluza peruana permitieron recomendar oportunamente las medidas de administración respectivas;

Que, en virtud de las conclusiones arribadas, el IMARPE recomendó: 1) establecer el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza para el año 2012, en el área marina comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 06°00' Latitud Sur; 2) mantener la suspensión de actividades extractivas de merluza al sur de los 04°00' LS, establecida en las Resoluciones Ministeriales N° 361-2011-PRODUCE y N° 344-2011-PRODUCE, en protección al crecimiento y reclutamiento de la especie; 3) ejecutar la Operación Merluza XVIII después de la primera quincena de enero de 2012, la que permitirá recomendar las medidas de manejo pertinentes;

Que, asimismo, el IMARPE informa que los Indicadores Poblacionales muestran: i) reducción de la biomasa, la cual, de acuerdo a la última evaluación (mayo-junio) en la que la mayor parte (o todo) del stock estaría frente a la costa peruana, se encuentra alrededor de las 50.000 toneladas; y, ii) reducción del área de distribución y desaparición de los individuos mayores, ya que el área de distribución de la merluza se ha reducido a casi una décima parte en comparación con la mayor distribución media observada en los años 1970;

Que, por su parte los Indicadores Biológicos muestran: i) la reducción de la talla media, la cual bajó de ~43 cm. Al inicio de la pesquería a ~25 cm. en los últimos años, con la talla media más baja en el 2010 de 23.7 cm.; ii) el aumento de la tasa de mortalidad natural; y, iii) menos éxito en el desove, ya que si bien se ha adaptado como mecanismo de supervivencia, a la sobrepesca y reducción de tallas, madurando a una talla cada vez más pequeña (L 50 = 40.3 cm. en los 70s; 35.6 cm. en los 80s y 90s; 23.7 cm. últimamente), esto no compensa la pérdida de las grandes desovadoras, ya que el número de huevos producidos por las merluzas de menores tallas es inferior en comparación con los producidos por las hembras grandes, es decir son más débiles y menos viables;

Que, en función de lo expuesto, el IMARPE finalmente propone 3 alternativas de manejo: i) el cierre de la pesquería de arrastre de fondo por el tiempo que sea necesario para llegar al punto de referencia objetivo (100.000 toneladas de biomasa de padres), con lo que la recuperación se tardaría más o menos hasta el año 2016; ii) fijar cuotas reducidas a nivel de $F = 0.1$ o F (max), en el que F es equivalente a mortalidad por pesca, por lo que para el 2012 bajo el concepto del $F(0.1)$, se daría una cuota de 8,679 toneladas anual y bajo el concepto de F (max), se dará una cuota de 14,723 toneladas. Cabe señalar que $F(0.1)$ es el F objetivo (decide sobre el esfuerzo pesquero aplicado) recomendado por la FAO, un valor que no debería ser superado; en caso contrario se considera que se pone en peligro la capacidad de autorenovación del stock; y, iii) TIM (Talla Inicial de Manejo), la cual permitiría la apertura de la

actividad pesquera con la condición de que se recuperen las tallas medias de la merluza gradualmente, sin dar una cuota específica, tomando como indicador de mejora del stock la talla media en la pesquería y cerraría la pesquería cada vez que ésta se mantenga igual o baje en un plazo de tres (3) días consecutivos;

Que, para las opciones de manejo ii) y iii) se deberá tomar en cuenta que la talla media inicial para la apertura de la pesquería sería de 28 cm. (merluzas de 2 años), con el objetivo de llegar con el tiempo a la talla media legal de pesca de 35 cm. y que se debe mantener lo establecido en el Régimen Provisional: a) el porcentaje de la pesca incidental no debe sobrepasar el 20%, b) se mantienen las vedas reproductivas y c) se limita la pesquería al norte del grado 6° S, teniendo en cuenta las regulaciones actuales; talla que por aplicación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a fijarla mediante Resolución Ministerial;

Que, a través de los Informes de Vistos, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero ha estimado conveniente, en atención a las conclusiones y recomendaciones del IMARPE, establecer el Régimen Provisional de Pesca de Merluza para el año 2012 y el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) en 8,600 toneladas métricas, así como mantener la suspensión de las actividades extractivas de merluza en el área marítima al sur de los 04°00' Latitud Sur establecida por la Resoluciones Ministeriales N° 361-2011-PRODUCE y N° 344-2011-PRODUCE y mantener exenta de actividades extractivas el área marítima al sur de los 06°00' Latitud Sur, como zona de reserva de reclutas y juveniles;

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DE LA MERLUZA

Artículo 1°.- Establecer el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) correspondiente al año 2012, en el marco del cual se autoriza la actividad extractiva del recurso desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2012 en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 06°00' Latitud Sur, siendo que la vigencia del mencionado régimen será hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 2°.- Establecer el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*) en ocho mil seiscientas (8,600) toneladas, las que podrán ser extraídas durante el Régimen Provisional de Pesca autorizado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- La participación de la flota artesanal en el presente régimen no está sujeta a la asignación de una cuota de pesca del recurso merluza, salvo el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero que se dicten para proteger el proceso reproductivo y la regulación del esfuerzo pesquero.

Artículo 4°.- El Ministerio de la Producción suspenderá inmediatamente las actividades extractivas del recurso merluza, cuando se alcance el LMCTP establecido en el artículo 2° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5°.- Mantener la suspensión de las actividades extractivas dispuesta mediante Resoluciones Ministeriales N° 361-2011-PRODUCE y N° 344-2011-PRODUCE, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE informe los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería de merluza, recomendando de ser el caso, el levantamiento de la suspensión.

DE LAS OPERACIONES PESQUERAS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN.

Artículo 6°.- Las actividades extractivas y de procesamiento que se desarrollen en el marco del presente Régimen Provisional de Pesca, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

A) Actividad extractiva

a.1 La embarcación pesquera arrastrera deberá contar con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso merluza y contar con el Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE asignado.

a.2 El titular del permiso de pesca de la embarcación arrastrera deberá suscribir un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el que podrá ser suscrito en la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción. El titular del permiso de pesca de la embarcación arrastrera deberá señalar en los citados convenios las embarcaciones nominadas y las asociaciones temporales de sus embarcaciones arrastreras.

a.3 Efectuar operaciones de pesca solo hasta alcanzar el LMCE asignado a cada embarcación pesquera.

a.4 Están prohibidas las operaciones de pesca de merluza en el área marítima ubicada al sur de los 06°00'00" Latitud Sur.

a.5 Las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6, 5.10 del artículo 5° y el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

a.6 La talla mínima autorizada para el presente Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza se establece en 28 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% en el número de ejemplares menores a la indicada como captura incidental.

a.7 Utilizar redes de arrastre de fondo o media agua con tamaño mínimo de malla de 90 milímetros. Las dimensiones de las mallas de las secciones anteriores al copo (túnel o cuerpo y ante-copo) deben ser mayores a las del copo.

a.8 Las embarcaciones arrastreras deben contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, la cual deberá emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente, las que constituyen un medio probatorio para determinar la comisión de infracción administrativa, en los casos que una embarcación sea detectada dentro de las cinco (5) o diez (10) millas marinas de la línea de costa, según sea el tipo de embarcación, o en zona de pesca prohibida o no permitida, con velocidad de pesca menor o igual a 3 nudos y con rumbo no constante, o no emita señal de posicionamiento por un intervalo de dos (2) horas.

a.9 Bajo cualquier razón o motivo está prohibido arrojar al mar la merluza que se hubiese capturado durante las faenas de pesca.

a.10 Queda prohibido el trasbordo de la merluza capturada antes de llegar a puerto o punto de desembarque.

a.11 Las embarcaciones pesqueras artesanales podrán desarrollar actividades extractivas del recurso merluza solo si cuentan con permiso de pesca vigente y utilizan el palangre o espinel en sus operaciones de pesca y el producto de su pesca será destinada exclusivamente a la comercialización en estado fresco – refrigerado, estando prohibido el abastecimiento a las plantas de procesamiento.

B) Actividad de Procesamiento

b.1 Los titulares de plantas de procesamiento que cuenten con licencia de operación vigente para consumo humano directo, que decidan procesar el recurso merluza en el marco del presente Régimen Provisional, deberán suscribir un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el que podrá ser suscrito en la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción.

b.2 Los titulares de plantas de procesamiento solo podrán recibir el recurso merluza de las embarcaciones de arrastre cuyos titulares hayan suscrito el convenio a que se refiere el literal a.2) del presente artículo.

b.3 Los titulares de plantas de procesamiento están obligados a informar quincenalmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, así como a la correspondiente Dirección Regional con competencia pesquera, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de recepción de materia prima según la descarga de cada embarcación arrastrera.

Artículo 7°.- El Ministerio de la Producción en función a la recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE establecerá las medidas de ordenamiento pesquero que protejan los procesos de desove del recurso merluza. Durante los periodos de veda reproductiva del recurso merluza que se establezcan, está prohibido el desarrollo de las actividades extractivas por parte de las embarcaciones arrastreras y de la flota pesquera artesanal.

DE LAS LABORES CIENTÍFICAS Y DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 8°.- Las embarcaciones arrastreras que participen del presente régimen deben llevar a bordo un (1) Técnico Científico de investigación (TCI) del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, durante sus operaciones de pesca. El embarque del TCI debe ser solicitado oportunamente al Instituto del Mar del Perú.

Artículo 9°.- El Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE es el responsable de consignar las ocurrencias que se presenten durante las operaciones de pesca de la embarcación pesquera asignada. Asimismo, verificará el desembarque de la captura y consignará el peso total de merluza desembarcada. Una vez culminada su labor, remitirá inmediatamente una copia de su informe a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Artículo 10°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia en coordinación con las dependencias Regionales de Producción efectuarán acciones de vigilancia y control de manera permanente. Así también, el Comité de Vigilancia conformado por la Resolución Directoral N° 2028-2007-PRODUCE/DIGSECOVI apoyará dentro de los alcances que establece dicha Resolución Directoral.

La Dirección Regional de la Producción de Piura remitirá la primera semana de cada mes a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia las Actas de Inspección y los Reportes de Ocurrencia, los cuales tendrán valor probatorio para determinar la comisión de las infracciones tipificadas en el ordenamiento pesquero vigente. Así también, remitirá quincenalmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero un informe sobre los volúmenes desembarcados de merluza para el seguimiento efectivo de los LMCE.

Artículo 11°.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, publicará mensualmente en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) el volumen total de captura que ha efectuado cada embarcación arrastrera que participa en el presente Régimen Provisional de Pesca, con cargo al LMCE asignado. Cada armador o empresa pesquera es responsable del seguimiento de los LMCE asignados a cada embarcación en base a la información disponible.

Artículo 12°.- La cantidad no extraída de un LMCE asignado en el presente Régimen Provisional de Pesca de merluza no podrá ser transferida a ningún otro Régimen,

extinguéndose el derecho del armador sobre los saldos no extraídos en la fecha de expiración del presente Régimen.

Artículo 13°.- La Dirección Regional respectiva deberá remitir a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia los originales de los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, que hayan sido suscritos de acuerdo a lo dispuesto en los literales a.2 y b.1 del artículo 6° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 14°.- la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia es la encargada de publicar los modelos de Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial y es la responsable de la custodia, de velar por el cumplimiento y la aplicación de los efectos jurídicos de dichos convenios. Además, publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) la relación de convenios que hayan sido suscritos y la aplicación de los efectos jurídicos de los mismos, de ser el caso; y comunicará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa la relación de embarcaciones pesqueras que se encuentren autorizadas para participar en el presente Régimen.

Artículo 15°.- Los armadores de embarcaciones y titulares de plantas de procesamiento pesquero que participen en el Régimen Provisional, se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial. En consecuencia serán suspendidos los convenios suscritos, en los supuestos que se señalan a continuación:

a. De ser detectada una embarcación operando sin haber embarcado al Técnico Científico de investigación (TCI) o sin la correspondiente plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital instalada y operativa o infrinjan los literales a.4, a.6, a.7 del artículo 6° de la presente Resolución Ministerial y el numeral 5.6 del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, se suspenderán definitivamente los efectos legales del Convenio quedando inhabilitados para extraer el LMCE de merluza asignado durante la vigencia del presente Régimen.

b. Cuando los titulares de plantas de procesamiento pesquero reciban volúmenes de merluza provenientes de embarcaciones pesqueras cuyos armadores no hayan suscrito convenio, se encontrarán comprendidos en la infracción prevista en el numeral 41 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en el cual se prevé que en estos casos se aplicará una multa equivalente a cincuenta (50) UIT en caso de recursos hidrobiológicos plenamente explotados y la suspensión de treinta (30) días efectivos de procesamiento; toda vez que dicha infracción está referida a la recepción o procesamiento de recursos hidrobiológicos proveniente de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso.

c. Cuando los titulares de plantas de procesamiento pesquero no cumplan con informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero o a la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción, los volúmenes de merluza recibidos, se encontrarán comprendidos en las infracciones previstas en los numerales 38 y 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en el cual se prevé que en estos casos se aplicará una multa de cinco (5) UIT; toda vez que dichas infracciones están referidas al suministro de información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negar acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, y a la no presentación de reportes, resultados, informes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, moda y oportunidad establecida en la normativa vigente o Resolución administrativa correspondiente; respectivamente.

Artículo 16°.- Las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito los Convenios a que se refiere los literales a.2 y b.1 del artículo 6° de la presente Resolución Ministerial, están sujetas, en caso de incumplimiento, a todas las penalidades pactadas en dichos Convenios, sin

perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar conforme a Ley y demás normas que conforman el ordenamiento legal pesquero.

Artículo 17°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás normatividad pesquera vigente.

OTRAS ACCIONES

Artículo 18°.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE deberá informar al Ministerio de la Producción los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería de merluza, recomendando de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 19°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las Direcciones Regionales de la Producción con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ URQUIZO MAGGIA
Ministro de la Producción